



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETA - CUNDINAMARCA**

---

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2529740890012023-0005900, 2529740890012023-0006100,  
2529740890012023-0006200, 2529740890012023-0006300, 2529740890012023-0006400 y  
2529740890012023-0005900 (Acumulados 1ra Instancia) - 2529731840012023-0004101  
(2da Instancia)

Clase: Acción De Tutela 2ª Instancia

Accionantes: Mabel Bejarano Acosta y Otros

Accionada: Alcaldía Municipal de Gachetá

Vinculados: Gobernación de Cundinamarca y Otros

Interlocutorio No.: 188

Sería esta la oportunidad para pronunciarse sobre la impugnación formulada por la parte accionada Municipio de Ubalá y Municipio de Gacheta contra el fallo de tutela que profirió el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta, de no ser porque de entrada se advierte que en el trámite de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto no se vinculó a terceros, bajo las orbitas de competencias referidas en la resolución 5305 del 17 de julio de 2018: “por medio del cual se reglamenta la estrategia de subsidio de transporte escolar para los estudiantes de las instituciones educativas departamentales de los municipios no certificados del departamento de Cundinamarca”, en su artículo 5.

En efecto, los rectores de las instituciones educativas tienen una carga activa en la ejecución de asignación de subsidios de transporte escolar, conforme a la precitada normatividad, razón por la cual deberá vincularse a efectos de que se pronuncien sobre las gestiones adelantadas para tal fin, concretamente sobre los alumnos accionantes de la presente acción constitucional.

En consecuencia, es imperioso renovar el trámite de la instancia. Debe tenerse en cuenta que, si bien la acción de tutela se rige por el principio de informalidad, el objetivo primordial de este mecanismo no es otro que el de remover cualquier conducta que amenace o vulnere algún derecho constitucional del accionante, incluso aquellos que él omitió invocar, por lo que dicha informalidad y sencillez no puede ser confundida con la violación del debido proceso y con la omisión de vincular al trámite constitucional (art. 10 Decreto 2591/91) a todas las autoridades y excepcionalmente a los particulares que pudieran haber generado la amenaza o violación de los derechos cuyo amparo se pretende con la interposición de la garantía constitucional.

De otro lado, la Corte Constitucional ha denominado a este deber del juez de tutela, debida integración del contradictorio, el cual impone la correcta identificación y vinculación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de

los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

De igual manera la jurisprudencia ha sostenido que la integración de la causa pasiva busca evitar que se profieran sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para quien promueve la acción e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de tutela, por expreso mandato del parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Si bien, en principio, es al tutelante a quien le corresponde identificar al presunto infractor de sus derechos, la jurisprudencia ha precisado que al juez de tutela le asiste la obligación de integrar de oficio el legítimo contradictorio, cuando encuentre que el actor ha citado a quien en realidad no es responsable de la conducta imputada o, en su defecto, cuando observe que no ha referenciado a la totalidad de los sujetos que están involucrados en la amenaza o violación alegada.

Por ello, en virtud de los principios de informalidad y oficiosidad que orientan el proceso de tutela, las deficiencias relacionadas con la legitimación en la causa pasiva deben ser suplidas directamente por el juez, quien no solo cuenta con la formación y preparación jurídica adecuada, sino también con las herramientas probatorias que le da la ley para alimentar el juicio y hacer una adecuada valoración de todos los aspectos jurídicos y fácticos que rodean el caso concreto, permitiéndole arribar a la decisión judicial más ajustada a derecho.

Consecuencia de lo expuesto, es que se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del fallo de primera instancia, debiendo vincular a la Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior de Gacheta y la Institución Educativa Departamental Monseñor Abdón López de Gacheta Cundinamarca.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 133-8 del Código General del Proceso, norma aplicable a este trámite por remisión del Decreto 306 de 1992, se **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado en el trámite de la primera instancia, a partir del fallo calendado el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), inclusive.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al fallador a quo rehacer, sin dilación, la actuación anulada, atendiendo las directrices indicadas en esta providencia, esto es, vinculando a la Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior de Gacheta y la Institución Educativa Departamental Monseñor Abdón López de Gacheta Cundinamarca.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los interesados, a la mayor brevedad y remítanse inmediatamente las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

(con firma electrónica)  
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Johanna Figueredo Enciso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c39e2f6b71f8a1ab67276d54c710bf6194d411904b7a4f85fedfda3c1c1cd7**

Documento generado en 30/05/2023 04:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**